

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-116/2007

**ACTORA: COALICIÓN “ALIANZA
PARA QUE VIVAS MEJOR”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: CARLOS BÁEZ
SILVA Y DAVID CIENFUEGOS
SALGADO**

México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil siete.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **SUP-JRC-116/2007**, integrado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”, formada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Estatal de Baja California, en contra de la omisión del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California de proporcionarle las versiones estenográficas y videograbadas de las sesiones públicas celebradas los días veinte y veintidós de junio de dos mil siete, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. Los antecedentes del caso son los siguientes:

1. Los días veinte y veintidós de junio de dos mil siete el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California celebró sesiones públicas para desahogar diversos

SUP-JRC-116/2007

asuntos de su competencia, entre ellos el Recurso de Inconformidad RI-023/2007.

2. El veintidós de junio de dos mil siete, **Obed Silva Sánchez**, en su carácter de representante legal de la Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”, solicitó al mencionado tribunal electoral local le fueran proporcionadas copias de las versiones estenográficas correspondientes a las sesiones públicas señaladas en el punto precedente.

3. El veintitrés de junio de dos mil siete, **Obed Silva Sánchez**, en su carácter de representante legal de la Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”, reiteró la solicitud de copias de las versiones estenográficas correspondientes a las sesiones públicas de los días veinte y veintidós de junio del presente año.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. Por la omisión del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, el veintitrés de junio de dos mil siete, **José Obed Silva Sánchez**, quien se ostenta como representante legal de la Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”, acudió a interponer Juicio de Revisión Constitucional ante la autoridad considerada como responsable.

Durante la tramitación del presente juicio constitucional no comparecieron terceros interesados.

TERCERO. Turno a ponencia. El veintiséis de junio del presente año, la Oficialía de Partes de la Sala Superior recibió la demanda, junto con el informe circunstanciado y sus anexos. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

CUARTO. Requerimientos. Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil siete el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente expediente y ordenó diversos requerimientos a la Coalición actora, al órgano jurisdiccional responsable y al Consejo Estatal Electoral del Estado de Baja California, a efecto de tener elementos adicionales para la resolución del presente juicio.

Cumplimiento de los requerimientos. Los anteriores requerimientos fueron cumplidos en tiempo y forma por las mencionadas autoridades locales y coalición actora, por escritos de fecha veintisiete de junio de dos mil siete, recibidos vía fax en la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior.

Admisión de demanda. Realizados los trámites correspondientes, por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil siete el Magistrado Instructor admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, ordenando elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente, para conocer y resolver este asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 186, fracción III inciso b), y 189 fracción I inciso e) de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, así como el 87.1 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

SUP-JRC-116/2007

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación de la Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. Dado que lo que se combate es la omisión de un órgano jurisdiccional electoral local, el juicio se entiende promovido oportunamente por tratarse de un asunto de tracto sucesivo.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88.1 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* y en la tesis jurisprudencial S3ELJ 21/2002, de rubro “COALICIÓN. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”. Conforme a lo anterior, la legitimación de una coalición para promover el presente juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la forman, a saber el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Estatal de Baja California.

4. Personería. Quien presentó la demanda de juicio de revisión constitucional, en representación de la Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”, está facultado para ello, en términos del artículo 88.1.d) de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, por ser quien se encuentra registrado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, como representante de la Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Estatal de Baja California.

No pasa desapercibido a la Sala Superior que quien suscribe la demanda del juicio de revisión constitucional electoral es JOSÉ OBED SILVA SÁNCHEZ, de quien se acredita la personería con un escrito del Consejo Estatal Electoral del Estado de Baja California expedido a nombre de OBED SILVA SÁNCHEZ como Representante legal de la Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”. Sin embargo, de la respuesta dada a los requerimientos acordados por el Magistrado Instructor se advierte que se trata de la misma persona.

5. Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y desarrollado en el artículo 86.1, incisos a) y f), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, se surte en la especie, porque contra la omisión de que se duele la Coalición no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local.

6. Violación de algún precepto constitucional. En el presente juicio se cumple tal requisito pues en la demanda se alega violación de los artículos 8º, 14, 16, 17 y 116, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/97, de rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

7. La violación reclamada puede ser determinante para el próximo proceso electoral local. En este caso, la Coalición “Alianza para que Vivas Mejor” impugna la omisión del Tribunal de Justicia Electoral de proporcionarle las versiones estenográficas de las sesiones públicas de los días veinte y veintidós de junio de dos mil siete

SUP-JRC-116/2007

...no obstante diversos requerimiento que se le han hecho a la citada autoridad, con el objeto de que formen parte de la defensa de mi representado y que obren como prueba, en el Juicio de Revisión Constitucional que promoverá en contra de la Sentencia dictada en el RI-23/2007...

El carácter determinante, atribuido a la conculcación reclamada en el juicio de revisión constitucional electoral, responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral o el resultado final de la elección respectiva.

Orienta el criterio anterior, la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave S3ELJ 15/2002, de rubro **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"**.

De la respuesta dada a los requerimientos realizados por el Magistrado Instructor, se advierte que la sentencia RI-23/2007 a que se refieren tanto la incoante como el órgano jurisdiccional señalado como responsable es la relativa a la revocación del acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil siete, mediante el cual se otorgó el registro como candidato a gobernador por la Coalición "Alianza para que Vivas Mejor" al ciudadano Jorge Hank Rhon.

En efecto, en contestación al requerimiento realizado para que remitiera los datos que permitieran conocer a la Sala Superior sobre la materia del asunto resuelto en el recurso de inconformidad RI-23/2007, el tribunal señalado como responsable remitió documental con el contenido siguiente:

En Sesión Pública, el día de hoy el Tribunal resolvió el engrose del recurso RI 23/2007, a cargo de la ponencia

de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, determinando en lo medular:

En consecuencia, al resultar fundado el punto total en que descansan los agravios esgrimidos por la recurrente, se revoca en lo conducente el acto reclamado y toda vez que se declaró la ilegalidad del acto impugnado, se revoca para todos los efectos legales, el registro del ciudadano Jorge Hank Rhon como candidato a Gobernador del Estado de Baja California, postulado por la Coalición Alianza para que Vivas Mejor, en consecuencia se otorga a dicha Coalición un plazo de diez días contados a partir de la notificación del presente fallo, para que efectúe la sustitución correspondiente, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes el cumplimiento dado a lo anterior, y en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 291 de la ley electoral estatal, deberá proseguir su campaña electoral en base al candidato que resulte registrado; así mismo el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 290 del ordenamiento citado, deberá registrar al candidato sustituto del ciudadano Jorge Hank Rhon solicitado por la Coalición, siempre que reúna los requisitos de elegibilidad, y vigilar que la campaña electoral prosiga con el candidato registrado, debiendo informar a este Órgano Colegiado, dentro del término de veinticuatro horas su cumplimiento. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Son fundados los agravios expresados por la Coalición Alianza por Baja California.

SEGUNDO.- Se revoca el punto de acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral en fecha veintitrés de mayo del año dos mil siete, mediante el cual se otorgó el registro como candidato a Gobernador del Estado de Baja California, al ciudadano Jorge Hank Rhon, postulado por la Alianza Para que Vivas Mejor, para los efectos precisados en la parte in fine el considerando QUINTO del presente fallo.

La resolución se tomó por mayoría de los integrantes del Pleno, agregándose como voto particular el proyecto no aprobado en la sesión del día 20 de junio sometido a consideración por el Magistrado Germán Leal Franco.

De lo anterior se advierte que la Coalición actora ocurrió ante el órgano jurisdiccional local en preparación de los medios que constituirán su defensa en un asunto de evidente trascendencia para su participación en el proceso electoral.

En tal sentido, la omisión del tribunal responsable puede ser determinante para el resultado de la elección atendiendo al hecho de que la falta de entrega de los elementos probatorios solicitados

SUP-JRC-116/2007

puede incidir en la adecuada defensa que pretende hacer la Coalición impugnante y con ello llevar a la firmeza de la resolución del Tribunal, que como ha quedado dicho versa sobre la presunta ilegalidad del registro del candidato postulado por la Coalición para la elección de gobernador del Estado de Baja California.

La Sala Superior ha señalado en la tesis S3ELJ 15/2002 arriba citada que para que el acto o la resolución que se impugna sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

En el caso se surten tales hipótesis puesto que la falta de la entrega de los elementos probatorios solicitados por la Coalición incoante puede afectar la defensa que se haga contra la sentencia recaída al recurso de inconformidad RI-023/2007 y por ende afectar la vigencia del registro del candidato postulado por la Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”, lo cual conlleva la afectación a la campaña política que realizan los diversos partidos que integran dicha coalición. Como consecuencia natural de lo anterior se verifica la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios, tal y como lo sostiene el citado criterio de la Sala Superior.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la determinancia en el presente caso debe relacionarse con los principios de equidad e igualdad en el proceso electoral, que también incluyen la garantía

de que los ciudadanos y los partidos políticos tengan derecho a una defensa adecuada. De ahí que deba tenerse por cumplido el requisito de determinancia exigido constitucional y legalmente.

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El requisito constitucional de procedencia, consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto procesal, porque su falta daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir la relación jurídica procesal válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Este requisito se cumple, toda vez, que la omisión impugnada es posible que se subsane antes de que se celebre la jornada electoral en el Estado de Baja California, que será el próximo cinco de agosto de dos mil siete. En efecto, existe plena factibilidad de que la violación alegada pueda ser reparada, puesto que los plazos previstos en la normatividad para la fecha de la elección constitucional son acordes con la posibilidad de plantear el juicio constitucional que aduce la coalición impetrante.

TERCERO. Causales de improcedencia. De la lectura del informe circunstanciado que rinde la responsable se advierte que la misma afirma que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9.3 de la *Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral*, pues considera que la demanda presentada resulta frívola.

Es inexacta la afirmación de la responsable.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, la Sala Superior ha sostenido, en la tesis jurisprudencial S3ELJ 33/2002, de rubro "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR**

EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”, el criterio de que el calificativo frívolo se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el presente caso, la pretensión de la actora puede alcanzarse jurídicamente, no existiendo razón para considerar que la misma no se encuentra al amparo del derecho, máxime que invoca la violación de diversos preceptos constitucionales, por lo cual debe desestimarse tal causal de improcedencia.

Encontrándose satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, se procede al examen de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Agravio. La Coalición actora hace valer como agravio en el presente juicio constitucional, que la omisión del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, al no proporcionarle la documentación solicitada, vulnera su derecho de petición y los principios de congruencia, fundamentación, debida motivación y acceso a la justicia, garantizados en los artículo 8º, 14, 16 y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 5º de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California*.

QUINTO. Estudio del agravio. Cabe precisar que, para dar respuesta al agravio que será objeto de análisis en los párrafos siguientes de la presente ejecutoria, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción

IV, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como 199, fracción I, inciso e), de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, y 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

El objeto del juicio de revisión constitucional electoral resulta específico: impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, ajustándose a los requisitos especiales exigidos legalmente.

De lo expuesto, y en relación con el artículo 3.2.d) de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, resulta evidente que la función primordial del juicio de revisión constitucional electoral es garantizar la vigencia del principio de legalidad y de constitucionalidad en la materia electoral local.

Es conforme con las anteriores consideraciones, que se procede al estudio del agravio que hace valer la Coalición actora, el cual resulta fundado. Ello en razón de lo siguiente.

En la expresión de su agravio la impetrante señala que con la omisión atribuida al órgano jurisdiccional electoral local se le vulnera su derecho de petición, consagrado constitucionalmente.

Se analizan a continuación tal alegación.

El derecho de petición es un derecho fundamental cuyos lineamientos constitucionales, tanto en la Constitución general como en la local, imponen a la autoridad la obligación de responder en un breve término.

SUP-JRC-116/2007

La Constitución federal establece en su artículo octavo tales lineamientos al señalar:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La Constitución local en la fracción II de su artículo octavo, reitera en lo general los anteriores lineamientos:

Son derechos de los habitantes del Estado:

.....

II. Ejercer el derecho de petición de manera respetuosa y pacífica, teniendo la autoridad la obligación de contestar en breve término; en materia política sólo ejercerán este derecho los ciudadanos mexicanos;

Resulta claro que el derecho de petición tiene estrecha correspondencia con la obligación de la autoridad de responder en breve término.

Para determinar el breve término a que se refiere el dispositivo constitucional, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y con base en ello determinar el lapso prudente para cumplir con el derecho que tienen los peticionarios a obtener respuesta.

La especial naturaleza de la materia electoral impone que el concepto breve término adquiera, en el caso en análisis, una connotación específica, a partir de la existencia de una previsión legal que señala expresamente que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, relacionada con las previsiones procedimentales que hacen que las impugnaciones en materia electoral deban realizarse exclusivamente durante las etapas que componen el proceso electoral y de manera perentoria, y aunado a que la legislación adjetiva federal electoral

prescribe plazos brevísimos para la interposición oportuna de dichos medios de impugnación.

El artículo 430 de la *Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California* establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Y es un hecho notorio que en la mencionada entidad federativa se desarrolla un proceso electoral cuya jornada electoral tendrá verificativo el cinco de agosto de dos mil siete.

Asimismo, el artículo 431 del mismo ordenamiento local, señala que los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Por su parte, el artículo 8.1 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, que rige para la tramitación de juicios de revisión constitucional como el presente, señala que el medio de impugnación deberá presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación del acto impugnado o de que se tenga conocimiento de éste.

Por lo tanto, a la expresión breve término debe dársele un sentido que lo haga mas acorde con el conjunto de normas jurídicas que rigen la materia electoral.

En el caso concreto, dado que la Coalición actora ha manifestado en el presente juicio constitucional que la pretensión consistente en la obtención de copias de las versiones estenográficas de las sesiones de veinte y veintidós de junio del presente año, tiene por objeto la interposición de un medio de impugnación, resulta evidente que la respuesta de la autoridad debió ajustarse a las condiciones normativas que rigen la materia electoral.

SUP-JRC-116/2007

Si bien es cierto que el derecho de petición se restringe a la respuesta que la autoridad dé al peticionario, sin que exista precepto alguno que garantice que dicha respuesta satisfaga lo solicitado, puesto que el artículo octavo constitucional garantiza el derecho a la respuesta, cualesquiera que sea su sentido respecto de la petición realizada, también lo es que en el presente caso, la impetrante relaciona dicho derecho con otros consagrados constitucionalmente.

En efecto, del análisis de lo planteado por la impetrante se advierte que se invoca la vulneración de otros dispositivos constitucionales, entre ellos los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que relaciona con su derecho de acceso a la justicia y defensa adecuada.

Al efecto, aduce la Coalición actora que la omisión del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California trae consigo un impedimento para acceder a la justicia, en el entendido de que no se está administrando justicia de manera expedita en los plazos y términos que las leyes del Estado consignan, puesto que señala

...el suscrito presentó ante la Oficialía de partes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, un escrito dirigido a la Magistrada Presidente de dicho órgano electoral, en el que establecía que en virtud de la celebración de las Sesiones Públicas celebradas en fecha 20 y 22 de junio del año en curso, en el cual se resolvieron diversos juicios de la que es parte mi representada, y atendiendo a la naturaleza de los tiempos en la materia, solicite de la forma más atenta que fuesen proporcionadas en forma inmediata, expedita y sin dilación alguna, copia de la versiones estenográficas y videograbadas correspondientes a las sesiones públicas citadas. Sin embargo, dicha autoridad no atendió la petición planteada en perjuicio de mi representada...

En la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la Coalición actora abunda:

SUP-JRC-116/2007

...La omisión de la autoridad jurisdiccional citada afecta a mi representada en virtud de que la deja en estado de indefensión al no proporcionar los documentos atinentes para la construcción del medio de defensa que será promovido en contra de una resolución dictada por esta autoridad señalada como responsable...

En efecto, un presupuesto indispensable para que el afectado se encuentre en posibilidad de enderezar una adecuada defensa, no sólo consiste en el conocimiento de la resolución que estima lesiva, sino también en el acceso a los elementos probatorios que considere necesarios para sostener los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto o resolución que impugna.

La defensa adecuada es un derecho fundamental reconocido en la Constitución federal, pues conforme con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133), el derecho de audiencia establecido por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", las cuales resultan ser las necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

SUP-JRC-116/2007

2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

3. La oportunidad de alegar; y

4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

El segundo de los requisitos enumerados consiste en otorgar a las partes en el proceso o al posible afectado por un acto de autoridad, una oportunidad razonable para ofrecer y aportar pruebas pertinentes y relevantes para sostener o acreditar su *causa petendi*. De aquí que la doctrina común haga referencia a la existencia de un derecho fundamental de las partes y de los interesados: el derecho a la prueba, el cual, por una parte, consiste en que el juzgador admita las pruebas pertinentes e idóneas que las partes o interesados ofrezcan y, por la otra, que dichos medios probatorios se practiquen y se valoren conforme a las normas jurídicas aplicables. Lo anterior implica o supone la posibilidad real de las partes o de los interesados para obtener o, al menos, precisar o indicar, dichos medios probatorios.

En otras palabras, uno de los principales aspectos del derecho de defensa, consiste en la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se sustente dicha defensa, el cual sólo puede tornarse plenamente efectivo si se tiene la posibilidad real de tener alcance o al menos precisar los medios pertinentes de prueba.

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa.

SUP-JRC-116/2007

En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto del derecho de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto (AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 21, Pleno, tesis P. XXXV/98).

Lo anterior resulta fundamental para la plena vigencia del principio de contradicción en el proceso, el cual consiste, básicamente, en “oír a la otra parte”, y resulta conforme a lo prescrito en el artículo 8 (denominado *Garantías Judiciales*), párrafo 1, de la *Convención Interamericana sobre Derechos Humanos*, que prescribe que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. La *Declaración Universal de Derechos Humanos* contiene, en su artículo 10, una

SUP-JRC-116/2007

prescripción similar y lo mismo ocurre en el artículo 6 del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos*.

Con la omisión del tribunal electoral local de responder de manera pronta a la petición formulada por la Coalición actora, se dificultaría que la actora pudiera enderezar una adecuada defensa contra el acto o resolución que presuntamente impugnará, al no estar en condiciones de elaborar una estrategia jurídica para construir sus agravios y alegatos, partiendo del hecho de que la resolución fue aprobada por mayoría del órgano colegiado y en la sesión pública se discutieron los fundamentos de las diversas posiciones contenidas en la decisión jurisdiccional, mismos que eventualmente podrían robustecer su defensa.

No obsta a lo anterior las alegaciones de la responsable en el sentido de que la falta de entrega de las actas solicitadas no afecta la esfera jurídica de la coalición actora, puesto que se le ha entregado copia simple de la sentencia dictada dentro del expediente RI-023/2007, la cual incluye voto particular de disenso. Lo anterior porque la responsable parte de la premisa falsa de que lo solicitado son las actas circunstanciadas reguladas en el artículo 4º, fracción I, inciso j), del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California*, publicado en el Periódico Oficial del 29 de junio de 2001, que en lo relativo señala:

Las sesiones de Pleno se realizarán de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Sesiones públicas de resolución:

...

j) El Secretario General levantará acta circunstanciada de la sesión.

Y además, porque prejuzga sobre la forma en que dichos elementos de prueba serán relacionados con la conducta o actuación jurídica de la autoridad que pueda ser objeto de impugnación por la Coalición.

Tampoco es óbice que, en el escrito presentado ante esta Sala Superior el veintiocho de junio de dos mil siete, en alcance al informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable mencione que

... Con fecha veintisiete de junio del presente año se puso a disposición del representante legal de la Coalición Alianza para que Vivas Mejor, duplicado de la versión videograbada de las sesiones públicas de la resolución solicitada, tal y como consta en la copia certificada de las actuaciones del cuadernillo formado con motivo de las solicitudes de la Coalición actora, constantes de cinco fojas útiles que se agrega al presente; duplicado que fue recibido por el ciudadano Obed Silva Sánchez en esta misma fecha, siendo las veintitrés con quince horas, según razón de recibido en la constancia de mérito que se anexa. Encontrándonos en proceso de elaboración de las versiones estenográficas, por lo que en cuanto sean terminadas se procederá a realizar la entrega de las copias solicitadas...

Lo anterior porque no se advierte que con el mencionado acuerdo se haya dado cumplimiento con la exigencia lógica de congruencia entre lo pedido y lo acordado.

En relación a la petición formulada conviene precisar que en los escritos de veintidós y veintitrés de junio, Obed Silva Sánchez solicita únicamente las versiones estenográficas y no las videograbadas a las que se refiere el acuerdo de veintisiete de junio de dos mil siete, que en lo medular señala:

...hágasele saber al promovente ciudadano Obed Silva Sánchez, que las versiones videograbadas de las sesiones de resolución celebradas por este Tribunal los días veinte y veintidós de junio, se encuentran a su disposición en la Secretaría General de este Tribunal, previa toma de razón y firma que por su recibo deje en autos. Toda vez que en lo escritos de solicitud no se señaló domicilio procesal, notifíquese por estrados...

Considerando que el juicio de revisión constitucional electoral presentado por la Coalición actora se dirige a combatir la omisión respecto de la petición reiterada en los escritos antes mencionados, la congruencia que se exige a la respuesta que dé

SUP-JRC-116/2007

el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California está referida a lo originalmente solicitado.

Dado que el agravio invocado se estima fundado, lo procedente es ordenar a la responsable que, atendiendo a la expeditéz que reclaman los plazos de la materia electoral, en el plazo de doce horas, contadas a partir del momento de la notificación de esta sentencia, dé respuesta a la Coalición actora, de forma tal que ésta vea satisfechos tanto su derecho de petición como su derecho de acceso a la justicia.

Luego de llevar a cabo lo antes prescrito, el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California deberá notificar de inmediato a la Sala Superior el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California que en el plazo de doce horas, contadas a partir del momento de la notificación de este fallo, dé contestación a la petición realizada por la Coalición actora.

SEGUNDO. Una vez que el Tribunal responsable lleve a cabo lo prescrito en el resolutivo anterior, deberá notificar de inmediato a la Sala Superior del cumplimiento de este fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la coalición demandante, en el domicilio señalado para ese efecto en esta ciudad; **por fax y oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26; 27; 28 y 93.2 de la

SUP-JRC-116/2007

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y José Alejandro Luna Ramos. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SILVIA GABRIELA ORTIZ RASCÓN